

### "2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO" COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DE LESTADO DE OAXACA

DIRECCION DE APOLEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, a 04 de agosto de 2020.

OFICIO: CPEC/0486/AGOSTO /2020 ASUNTO: Se remite Dictamen Expediente. 19

PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. E D I F I C I O.

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV,31 fracción IX, XII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA (EXPEDIENTE 19). Lo anterior para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión de esta legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

ÍC. ENRÍQUE LÓPEZ SAN GERMÁN

SECRETARIO TÉCNICO

I MEGISILATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMARIENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

e congreso del estado de oaxaca



EXPEDIENTE N.19
ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DE LA
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a la A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

### METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.



- II.- En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- **III.-** En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones de la comisión permanente, que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

### **ANTECEDENTES**

- 1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 12 de diciembre del 2018, fue recibida la A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
- 2.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el día 16 de enero del 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.
- 3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./168/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la fracción Parlamentaria de MORENA.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

### **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**





- 1. En la iniciativa que nos fue remitida se propone la reforma el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- 2. Dicha iniciativa propone que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

### CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDA.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad y es competente para emitir el presente dictamen, de acuerdo a lo establecido por los artículos, 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERA.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al entrar al estudio y análisis de los argumentos de la iniciativa presentada por la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, encontramos lo siguiente:

"...El principio de igualdad establecido en nuestra Constitución Federal constituye el reconocimiento de que todas las personas tenemos los mismos derechos, los cuales deben ser garantizados por el Estado Mexicano sin restricciones tanto para el hombre como para la mujer.

M



El Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales sobre el tema de los Derechos Humanos, algunos de los cuales se refieren de manera específica a los derechos de las mujeres, en ellos se enlistan un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el estado, concretamente las de respetar y adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

En materia de participación política de las mujeres, se han dado pasos fundamentales para cerrar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres.

Como resultado de la implementación de acciones afirmativas mediante las reformas a los ordenamientos electorales se ha visto una mejora sustancial en la inclusión de mujeres en espacios de representación política durante los últimos quince años, no es casualidad que hoy el 55% de las curules de esta LXIV Legislatura sea ocupado por mujeres.

La representación de las mujeres en los ayuntamientos de nuestro Estado, también se ha incrementado de manera constante, hoy 76 mujeres de los 570 municipios que conforman nuestro Estado resultaron electas para ocupar el cargo de Presidentas Municipales, 52 por el régimen de partidos políticos y 24 por el régimen de sistemas normativos internos, en aquellos municipios en los que hubo elecciones.

Con el fin de lograr el acceso igualitario en el ámbito político de nuestro país, en un inicio se establecieron cuotas de género como una medida concreta para dar respuesta al desequilibrio de género en los órganos de toma de decisiones. Los sistemas de cuotas surgen como un mecanismo por el cual se pretende alcanzar una igualdad efectiva de diferentes grupos sociales en el acceso a cargos de decisión o elección popular.

Más adelante, con la reforma en materia político-electoral de 2014, se eleva a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres, garantizando la igualdad de manera paritaria en la vida política de nuestro país.

La reforma establece en el artículo 41° Constitucional que ... "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

M





poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..."

En ese mismo sentido, en el artículo 113 de la Constitución Local, se prevé que "Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género."

Si bien, la legislación prevé que los partidos políticos deben integrar las fórmulas de las candidaturas ya sea para Senadores, Diputados y Concejales por personas del mismo género a efecto de garantizar el principio de paridad establecido en nuestra carta magna.

No es óbice hacer mención de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-832/2013 Y SUS ACUMULADOS, en el cual resolvió que, la paridad de género debe observarse desde el inicio de una integración y en las sustituciones que se realicen, con el objetivo de garantizar el principio de equidad de género en la integración total de un órgano, abarcando aspectos tanto cuantitativo como cualitativo, a fin de generar participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, un equilibrio razonable entre ellos.

Es de mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda implementar medidas necesarias – de naturaleza legislativa, política y regulatoria- para remover los obstáculos estructurales y formales que enfrentan las mujeres en el acceso igualitario a los puestos de toma de decisiones.

Así también, ha destacado que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás Derechos Humanos previstos en la Convención".

A Colonial C

91





Para el Tribunal Interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" así como "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"

Además, ha sostenido que en el artículo 23 de la Convención no sólo se establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".

Diversos son los casos que se han presentado en nuestro Estado donde hay renuncia de las primeras concejales, propietarias y suplentes, se ha dado paso a que sean hombres los que ocupen el espacio.

Nuestro deber es ser vigilantes de que no existan vacíos en la normatividad y contar con la legislación adecuada para garantizar en todo momento la igualdad de derechos de mujeres y hombres, de ahí la importancia que desde nuestra Constitución se salvaguarde la conformación paritaria que originalmente tenía el Ayuntamiento.

Los esfuerzos realizados en materia de paridad de género se han traducido en grandes avances; sin embargo, la mayoría de las sociedades aún enfrentar grandes retos para que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos políticos.

Además del desafío que implica que las mujeres puedan acceder a los espacios de representación política, un segundo reto es que las mujeres puedan ejercer su derecho de manera sustantiva, con igualdad de oportunidades una vez en el cargo, es por ello importante contar con marcos normativos y garantizar el ejercicio del cargo de las mujeres..."

CUARTA.- Esta comisión dictaminadora coincide con la Diputada promovente, en sentido de que con la reforma político-electoral promulgada en el 2014, eleva a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las

The Contraction of the Contracti



candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y Congresos Estatales, por ello la ONU Mujeres reconoce este avance hacia una sociedad más justa, incluyente y democrática.

La reforma establece en el artículo 41 Constitucional que "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales".

A partir de dicha reforma se estableció que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley general que regule los procedimientos electorales "para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales". Por lo que es partir de ese momento en que se establece las elecciones paritarias para que la participación sea plena e igualitaria, lo que desde luego se trata de un avance en el ejercicio de la ciudadanía que implica también un avance en el ejercicio de los derechos humanos.

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, comparte con la promovente en la necesidad de que en nuestra Constitución local, y en particular en el artículo 113 fracción párrafo quinto de la fracción I, se legisle en lo que respecta a garantizar la paridad de género cuando se trate de la sustitución del cargo en la integración de los Ayuntamientos, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas y de derecho, en razón del tema central de la iniciativa con proyecto de decreto que se somete a consideración, es importante dejar claro el concepto de paridad de género.



En este sentido de acuerdo a lo referido por la organización Comunicación e Información de la Mujer, Asociación Civil (CIMAC) señala que es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas, asignadas según el momento histórico, a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo, el género se construye a partir de la diferencia anatómica del orden sexual, es preciso decir que no es sinónimo de mujer; hace referencia a lo socialmente construido. Refiere diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, por razones sociales y culturales que se manifiestan por los roles sociales (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria), así como las responsabilidades, el conocimiento o la prioridad en el uso, control, aprovechamiento y beneficio de los recursos.1

En razón de lo anterior, podemos referir que la equidad de género es dar tanto a mujeres como a hombres e integrantes de las comunidades LGBTITTQ, lo que en su derecho o garantías les corresponde, es decir procurar que cualquier persona cuente con las mismas oportunidades en todos los aspectos de la vida: social, económico, psicológico, sexual, etcétera; debe aclararse que no se trata de poner al hombre y a la mujer como iguales sin enaltecer las diferencias, sino que, respetando las capacidades y limitaciones que cada uno tenemos, tengan a través de la normatividad de la Constitución de nuestro Estado las mismas posibilidades de lograr sus metas.

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Equivalencia Parlamentaria, Glosario. Año1, núm. 2, CIMAC, México, agosto-septiembre de 2006, p. 49. Véase Paso a Paso, Guía Metodológica para aplicar el enfoque de género a proyectos, Uniocef-Conmujer, México, 1998.





QUINTO. A partir de la reforma político electoral del dos mil catorce al reformarse el artículo 1 de la Constitución federal, todas la autoridades están obligadas a observar y aplicar el contenido de los convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ante esta obligación de estudio normativo Constitucional analizaremos los documentos internacionales que protegen el derecho de toda persona a ser incluida en los órganos de Gobierno sin distinción alguna y en condiciones de igualdad; estos cuerpos normativos que tienen relación con el asuntos que se pone a estudio; citamos los siguientes:

### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### Artículo 7

<u>Todos son iguales ante la ley</u> y tienen, sin distinción, <u>derecho a igual protección</u> de la ley. Todos tienen derecho a <u>igual protección contra toda discriminación</u> que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Artículo 21

- 1. <u>Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país</u>, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. <u>Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.</u>
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

#### Artículo 25

Todos <u>los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones</u> mencionadas en el artículo 2, y <u>sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:</u>

a) <u>Participar en la dirección de los asuntos públicos</u>, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; A A A

And a





# c) <u>Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país</u>.

#### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho de sufragio y participación en el Gobierno

Artículo XX. <u>Toda persona, legal- mente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país</u>, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Tratados Internacionales en materia de participación de la mujer en política.

Ahora también, es importante tener en cuenta que los tratados suscritos por nuestro país, en los cuales se protege la participación de las mujeres en la vida pública por tratarse de un grupo social que ha sido vulnerado en cuanto a su inclusión en los espacios políticos y de toma de decisiones, los instrumentos son los siguientes:

## CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A CA

M





#### Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y <u>en cualquier</u> <u>otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese <u>principio</u>;</u>
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

#### Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

#### Artículo7

Los Estados Partes <u>tomarán todas las medidas apropiadas</u> para <u>eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país</u> y, en particular, <u>garantizando</u>, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

And a





#### Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

#### Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

#### Artículo III

Las mujeres tendrán <u>derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.</u>

#### CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

#### Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

j. <u>el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a</u> participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

#### Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De la normatividad contenida en los Tratados Internacionales es clara la tutela al principio de la igualdad de derechos de mujeres y hombres, enunciado que en el cuerpo de cada norma internacional, estableciendo que toda persona tiene derecho a participar en las actividades de Gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente seleccionados, además se deben de garantizar la igualdad de oportunidades de ingreso en el servicio público, por lo anterior, tomando en consideración los parámetros de los derechos tutelados en los dispositivos internacionalmente, es claro que la legislación Constitucional de



M



nuestra entidad federativa debe armonizarse de acuerdo a los principios pro persona tutelados en los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de esta manera generar en forma efectiva el acceso al ejercicio del poder público de las personas en condiciones de igualdad.

### CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN FEDERAL

SEXTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene dispositivos legales que facilitan a los ciudadanos su participación a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, sin discriminación, bajo estos supuestos los legisladores deben instrumentar preceptos normativos con la finalidad de que en la integración de los órganos de representación popular sea palpable la paridad de géneros y hacer efectiva la participación ciudadana en condiciones reales de igualdad.

Respecto a los derechos políticos de los ciudadanos, los artículos 34 y 35 Constitucionales señalan como derechos de todo ciudadano mexicano el votar y ser votado en las elecciones populares, registrarse como candidato, asociarse individual y libremente, tomar las armas en el ejército para la defensa de la República, ejercer el derecho de petición, ocupar cualquier empleo o comisión del servicio público, iniciar leyes y votar en consultar populares como se transcribe a continuación:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. <u>Haber cumplido 18 años,</u> y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

+ Change





Votar en las elecciones populares;

II. Poder <u>ser votado para todos los cargos de elección popular</u>, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país:

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder <u>ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</u>

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

En el mismo contexto los artículos 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establecen que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Asimismo, que corresponde al Estado Mexicano promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Señala que los poderes públicos deben eliminar los obstáculos que limiten la participación de las personas en la vida política, económica, cultural y social del país.

De una interpretación armónica de los preceptos Constitucionales, legales y de convencionalidad, advertimos que el espíritu de la normatividad es garantizar la inclusión participativa de los ciudadanos en condiciones de igualdad, esto en cualquier cargo de elección popular evitando y eliminar si es el caso cualquier tipo de discriminación por razón de sexo-género para garantizar la participación efectiva en la vida pública a través de la participación en la administración pública del Estado con diferentes identidades y expresiones de género, y que la apariencia de las



personas, no deben significar impedimento alguno para el acceso y ejercicio efectivo de este derecho.

CRITERIO DE PARIDAD DE GÉNERO DE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. El aumento de las candidaturas tanto para los Poderes Legislativos estatales como para los Ayuntamientos se dio como resultado de las sentencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante los recursos interpuestos para que se hicieran efectiva la paridad de género en los procesos electorales 2014-2015. Sin embargo el proceso presento matices importantes con resultados favorables en Querétaro, Baja California Sur y Chiapas y resultados parciales en el Estado de México, Nuevo León y Sonora en el caso de Baja California el recurso de impugnación RA-060/2016 intentado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional tuvo resultado una sentencia favorable en el expediente SG-JRC-43/2015, que obligo a los partidos a incorporar el criterio de paridad en la integración de las candidaturas para presidencias municipales lo que derivó en un incremento del 37% con respecto a los comicios estatales previos.<sup>2</sup>

El sentido de la sentencia se sustentó en razón de que la paridad de género es un principio que resulta aplicable para todos los cargos de elección popular y no solo para las candidaturas al Congreso de la Unión y Congresos locales, lo anterior si se tiene en cuenta que el ámbito municipal es el área política en el que las mujeres han resentido una mayor discriminación de suma importancia este criterio por ser de los primeros quedan origen al proyecto de reforma institucional que se nos pone a consideración.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> <u>www.parametria.com.mx.-</u> Erika García Méndez.- "PARIDAD DE GENERO EN CONGRESOS LOCALES Y EN AYUNTAMIENTOS, 2014-2015.- página 16.



Los criterios de la Sala Superior han establecido las dimensiones del contenido de la paridad de género en el nivel municipal, se afirma que los partidos y las autoridad es electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas municipales desde una doble dimensión.

Como ejemplo tenemos el criterio contenido en la tesis XLI/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, visible a páginas 108 y 109, de rubro y texto siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

**OCTAVO**. Por otra parte el 6 de julio del 2019, se publico en el Diario Oficial de la Federación el presente Decreto del Congreso de la Unión que a la letra dice:

#### DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,





**DECLARA** 

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: la fracción VII del apartado A del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115. Se adicionan: un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 2º. ...

	•••			
۳.	•••			•
	***			
	A			
	I a VI	•	,	
рг	VII. Elegir, en los municipios con poblac incipio de paridad de género conforme a	ión indígena, representa las normas aplicables	antes ante los ayuntamie	entos, observando el
	•••			
	VIII			
	B			
la	Artículo 4o La mujer y el hombre son familia.	iguales ante la ley. Ésta	protegerá la organizaci	ón y el desarrollo de
	•••		•	
	•••			
	•••			
	***			
•				•
	•••			

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



III. ... a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. ... a VI. ...

•••

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el pais conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.



	Artículo 94			
	<b></b>			
	La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros,			
y t	uncionará en Pleno o en Salas.			
	····			
	<b></b>			
jur	La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos isdiccionales, observando el principio de paridad de género.			
	••••••••••••••••••••••••••••••••••••••			
	<b></b>			
	···			
	Artículo 115			
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno nunicipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.				
	<b></b>			
	••• · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
	••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	į		
		`		

#### **TRANSITORIOS**

II. ... a la X. ...

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.



CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

El Poder Legislativo debe aplicar del principio de paridad, para tutelar de manera adecuada y equilibrada la participación política efectiva en la toma de decisiones al interior de los Ayuntamientos, conservando un plano de igualdad sustancial, con el objeto de que dicho principio consolide a nivel de la Constitución local una práctica política que garantice la paridad de género tratándose de sustitución del cargo de Concejales de un Ayuntamiento.

Como ya se ha dicho el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos dispone que en el catálogo de derechos fundamentales se compone de los Derechos Humanos consagrados en la propia Constitución, pero además de aquellos reconocidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esto de acuerdo también en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución federal.

En la referida Constitución federal se reconoce en su artículo 2 el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en su apartado a. fracción primera a la autonomía para decidir sobre sus formas de convivencias internas y de organización social, política y cultural; es claro que en dicho texto no hacen distinciones en relación al género por lo que los derechos políticos reconocidos y garantizados son iguales para los hombres y para las mujeres.

Con las reformas del año 2014 y en específico al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determinó en garantizar y promover la participación ciudadana al ejercicio del poder público de acuerdo con la

W (



paridad de género en la cual obliga a las instituciones electorales y a los partidos políticos a garantizar la paridad de género. Es por eso, que este Poder Legislativo debe garantizar la existencia de reglas claras y precisas con el cual se garantice se cumpa el principio de paridad de género para evitar discrecionalidad y arbitrariedad en el ejercicio de las funciones de las y los ciudadanos votados para ocupar cargos de representación proporcional, lo que contribuirá a una perspectiva de género en todas las leyes y reglamentos.

Reforzando lo anterior y como lo advertimos en los textos de los Tratados Internacionales así como en los criterios asentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Congreso coincide en respetar en todo momento el principio de la paridad de género en el ejercicio del desempeño del poder público, en condiciones de igualdad de los géneros. En ese contexto, el texto Constitucional de nuestra entidad debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades para su desempeño en la representación política; por ello esta Soberanía está facultada para legislar a efectos de garantizar la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

NOVENO. Por último es preciso señalar que esta Soberanía el 27 de Febrero del año 2019, aprobó la reforma al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo cual se publico el decreto 583 y publicado en el Periódico Oficial número 14 décima cuarta sección del 6 de abril del 2019), asi



como la reforma que dio origen al decreto número 604, aprobado por la LXIV Legislatura el 20 de marzo del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 16 quinta sección del 20 de abril del 2019), para quedar el artículo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Las renuncias, a que se refiere el párrafo anterior, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto correspondiente.

De ahí la procedencia de la propuesta hecha por la promovente, pues con ello dicha fórmula tendrá el carácter constitucional y con ello se garantiza que tratándose de la sustitución de los integrantes del ayuntamiento será una persona del mismo género.



Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

#### **DICTAMEN**

PRIMERO.- Se aprueba la iniciativa que propone LA REFORMA AL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, a cargo de la Diputada HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**ÚNICO**.- Se reforma el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 113.- ...

l.- ...



Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo.



II. a la I	X
------------	---

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado

**SEGUNDO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para sus efectos legales correspondientes.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de julio de 2020.



### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DELFINA ELIZABÉTH GUZMÁN DÍAZ

DIPUTADA PRESIDENTA

MARITZA-ESCARLET-VÁSQUEZ GUERRA NOÉ DOROTEO CA

**DIPUTADA INTEGRANTE** 

DIPUTADO INTEGRANTE

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

**DIPUTADO INTEGRANTE** 

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

**DIPUTADA INTEGRANTE** 

NOTA: ESTA HOJA PERTENECE AL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 19 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES RELATIVO A LA INICIATIVA QUE PROPONE LA REFORMA AL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A CARGO DE LA DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS.